

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0116/2022.

EXPEDIENTE: 0016/2022 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0116/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo dictado el treinta de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **0016/2022** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **aquí recurrente** en contra de actos del **REGISTRADOR DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es el siguiente:

“...

*Téngase por recibida la demanda y anexos de ******, recibida el once de marzo del actual, contra actos atribuidos al Registrador del Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, del Distrito Judicial de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno de esta Sala Unitaria con el número **16/2022**.

*Del análisis integral de la demanda y anexo, se advierte que la promovente señala como acto impugnado la **Inscripción con carácter preventivo**, emitida mediante la Boleta Registral Inmobiliario*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

con Prelación *****, respecto de la escritura Pública de compraventa número *****, volumen *****, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante aviso que se realizó a la notaria pública número *****, en el Estado; manifestando, como pretensión la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emita un nuevo acto fundado y motivado, en donde se declare procedente la inscripción con carácter definitivo de la escritura pública en mención.

En ese contexto, se estima que la determinación impugnada debe de reclamarse en el juicio sumario ante la autoridad judicial competente, atento al artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque el acto impugnado se encuentra contemplado en el **ámbito del derecho privado** y no administrativo, tal y como lo pretende hacer valer la parte actora, con independencia que la autoridad emisora del acto impugnado sea de naturaleza administrativa, toda vez que en el presente asunto se aplican las normas de carácter civil en donde se afectan **derechos reales**, respecto de la inscripción con carácter preventivo del bien inmueble ubicado en el Lote número 6, Manzana 4, Calle Acatlán Número 112, Sector F, en Bahías de Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Transcribiendo para una mejor comprensión, los siguientes artículos:

“Artículo 2892 del Código Civil para el estado de Oaxaca.- Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica **de alguna inscripción** o anotación, la que denegarán en los casos siguientes:

- I. Cuando el Título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;
- II. Cuando el documento no revista las formas exigidas por la ley;
- III. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;
- IV. Cuando el documento no reúna los datos a que se refiere el artículo 2894;
- V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y sus antecedentes registrales;
- VI. Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables.

En estos casos, se devolverá el Título sin registrar, pudiendo el interesado recurrir la calificación hecha por el registrador ante el Director del Registro Público de la Propiedad. Si éste confirma la calificación, el interesado podrá reclamarla en juicio sumario ante la autoridad judicial.”

“Artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca.- Se tramitarán sumariamente:

- I. El ejercicio de la acción contradictoria registral a que se refiere el último párrafo del artículo 2892 del Código Civil...”

Bajo este contexto, esta Segunda Sala Unitaria se declara incompetente por razón de la materia para conocer del presente asunto; por tanto, se desecha la demanda interpuesta por la actora *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 119, 120 fracción I, 133 fracción I, 146, 147, 149, 150, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

En consecuencia, se deja a disposición del promovente los documentos que exhibió con su escrito de demanda, previa razón de

*entrega y copia certificada que conste en autos; asimismo, una vez que cause estado el presente proveído, remítase este expediente al archivo de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo ***** fracción VIII del Reglamento Interno de este Tribunal.*

Téngasele a la promovente señalando el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y para el mismo fin a las personas que menciona.

Finalmente, cabe precisar que este órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para emitir los autos a la autoridad a quien se considere competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto.

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. *Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.*

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de treinta de marzo de dos mil

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

veintidós, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0016/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La recurrente argumenta que le **agravia** el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0016/2022. - - - - -

En su **primer agravio** dice que se viola en su perjuicio el derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues dice que este Tribunal de Justicia Administrativa es competente de conformidad con lo estatuido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Estatal y 1º de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Así mismo, arguye que la demanda de nulidad interpuesta no puede ser catalogada como derecho privado, toda vez que el registrador del Instituto de la Función Registral no actuó en un plano de igualdad. -

Siendo que el derecho privado tiene como base los principios de autonomía de la voluntad e igualdad, y por su parte el derecho público cuenta con los principios de legalidad, motivación y seguridad jurídica, lo que los diferencia uno del otro; de ahí que el registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no actuó por voluntad propia, sino que fue accionado por una petición del gobernado. - - - - -

En el **segundo agravio** señala que los fundamentos legales empleados por la Sala Unitaria fueron aplicados de manera incorrecta, toda vez que la acción contradictoria registral que se menciona en el artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, tiene por efecto demandar a otro particular, es decir a una persona determinada. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por el contrario, dice que resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 18, fracción II del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, -lo transcribe- pues dice que su intención no es decretar la nulidad de la anterior inscripción, sino por el contrario es validarla, toda vez que existe la voluntad de las partes para que dicha inscripción sea modificada y puesta a nombre de la inconforme. - - - - -

Y finalmente, en el **tercer agravio** solicita que este Órgano Jurisdiccional se declare competente en virtud de que el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Oaxaca, manifiesta claramente que ellos emiten actos administrativos y que a su vez también acatan los mandatos judiciales y administrativos, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 22 fracción V, 69 y 70 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Oaxaca, además de lo previsto en el artículo 2, fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Esta **Sala Superior** estima que los agravios en su conjunto resultan **INFUNDADOS**, toda vez que de las constancias procesales que integran el expediente del juicio de nulidad 0016/2021, remitidas para la sustanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio conforme

lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el acto impugnado consiste en, -se transcribe parte de la demanda-:

*“... La INSCRIPCIÓN CON CARÁCTER PREVENTIVO emitido mediante la BOLETA REGISTRAL INMOBILIARIO con PRELACIÓN ***** , respecto de la escritura pública de compra venta número ***** , volumen ***** , de fecha 22 de septiembre del año 2020, del índice del notario público número ***** en el Estado de Oaxaca...”*

Lo anterior se colige con el contenido de la boleta registral inmobiliaria agregada a foja 14 del expediente del juicio de nulidad 0016/2022:

“ ...

TITULAR(ES) PREVENTIVO(S)

%D.D. %U.V.

TIPO DE REGISTRO: **PREVENTIVO**

SE REGISTRARON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS: ASIENTO

ENAJENACIÓN PARCIAL

21/07/2021 12:27:31

...”

De lo reproducido se concluye que el acto impugnado resulta ser de naturaleza civil, al traducirse en una inscripción que se efectúa ante el Instituto de la Función Registral, misma que es calificada por el registrador bajo su responsabilidad; de ahí que si bien es cierto, la autoridad que intervino en la emisión del acto (inscripción preventiva) es una autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, también es cierto que en la especie se reclaman actos de índole civil, como es cambiar la inscripción preventiva por definitiva, los cuales deben de analizarse con disposiciones legales de esa naturaleza, como lo establecen los artículos 2880, 2892, 2892 Bis y 2893 del Código Civil para el Estado de Oaxaca que a letra dicen:

“Artículo 2880.- *El Instituto de la Función Registral es la Institución mediante la cual el Ejecutivo del Estado, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.*

El Instituto de la Función Registral en el Estado, estará a cargo del Director del Instituto de la Función Registral, quien se auxiliará de registradores en cada distrito judicial, con asiento en las localidades que determine el Ejecutivo del Estado.

¹ **“ARTÍCULO 203.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

El Instituto de la Función Registral contará con un sistema informático denominado Sistema Informático Registral, en el que se realizarán las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y asientos que competen a esta Institución.”

“Artículo 2892.- Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que denegarán en los casos siguientes:

I. Cuando el Título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

II. Cuando el documento no revista las formas exigidas por la ley;

III. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;

IV. Cuando el documento no reúna los datos a que se refiere el artículo 2894;

V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y sus antecedentes registrales;

VI. Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables.

En estos casos, se devolverá el Título sin registrar, pudiendo el interesado recurrir la calificación hecha por el registrador ante el Director del Instituto de la Función Registral. Si éste confirma la calificación, el interesado podrá reclamarla en juicio sumario ante la autoridad judicial.”

“Artículo 2892 Bis.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, deberá presentarse por conducto del registrador que emitió la resolución reclamada, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación.

El recurso se substanciará en los términos que fije el reglamento.”

“Artículo 2893.- En los casos a que se refiere el artículo 2892, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si el Director del Instituto de la Función Registral o la autoridad judicial, ordenan que se registre el Título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el Director del Instituto de la Función Registral y el Juez aprueban la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

Transcurridos tres años sin que se comuniqué al registrador la calificación que del título presentado haya hecho el juez, a petición de parte interesada se cancelará la inscripción preventiva.”

De los preceptos legales transcritos se advierte la falta de competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que resultan inaplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación y análisis corresponde a los

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Tribunales especializados llamados Juzgados Civiles; es así, dado que lo que se pretende dilucidar es la legalidad o no de la aplicación de los artículos 2280, 2892, 2892 Bis y 2893 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, respecto de la inscripción realizada en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. - - - - -

Sin pasar desapercibido que del contenido de los preceptos legales antes citados se desprende el procedimiento a seguir en sede administrativa, mismo que ante la inconformidad del particular, le otorga la facultad de reclamar mediante el **JUICIO SUMARIO** ante la autoridad judicial competente. - - - - -

En consonancia con lo anterior, el artículo 424, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establece:

*“...**Artículo 424.-** Se tramitarán sumariamente:*

I.- El ejercicio de la acción contradictoria registral a que se refiere el último párrafo del artículo 2892 del Código Civil;...”

De esto se concluye que cuando el registrador advierte algún supuesto previsto en el artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, tiene la obligación de hacer una inscripción preventiva, en términos de lo estatuido por el arábigo 2893 del citado Código; ahora, el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca establece que el particular podrá ejercer la acción contradictoria a través del juicio sumario. - - - - -

Por consiguiente, son infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que existen disposiciones legales aplicables al caso, normatividad de carácter civil (competencia del Derecho Civil) que impide su análisis, tal como lo establece el artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en relación directa con el artículo 424, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; por tanto, al estar en presencia de un acto que se enmarca en el derecho civil y no administrativo, es que este Tribunal resulta incompetente por razón de la materia para conocer del presente asunto, en consecuencia, procede confirmar el acuerdo recurrido. - - - - -

Es pertinente señalar que en el caso no se trata de examinar la legalidad de un acto de autoridad administrativa, ya que de la documentación exhibida y de la cuestión planteada, más que referirse en esencia a la legalidad de un acto administrativo, estaría afectando

una situación de derecho civil al cambiar la calificación de preventiva a definitiva. - - - - -

Siendo lo anterior un componente fundamental de la protección efectiva del derecho de acceso a la jurisdicción previsto en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, que se traduce en una cuestión de orden público. - - - - -

Lo anterior, porque el derecho a la tutela judicial efectiva² exige que los órganos jurisdiccionales garanticen dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales competentes. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se debe precisar que el derecho a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, dicho derecho debe ejercerse dentro del proceso legalmente establecido. - - - - -

Por tanto, lo acordado por la Sala Unitaria debe prevalecer ante lo **infundado** de los agravios formulados por la inconforme. - - - - -

² **Registro digital:** 2015591
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151
Tipo: Jurisprudencia

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos [14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES](#)”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0016/2022, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS